

123



JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO ORAL DEL CIRCUITO DE SANTIAGO DE CALI

Santiago de Cali, 15 AGO 2018

RADICACIÓN: 76001-33-33-002-2014-00337-01
 PROCESO: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO
 DEMANDANTE: VICTOR HERNANDO MENESES DELGADO
 DEMANDADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCION SOCIAL - UGPP

Auto de sustanciación No. 757

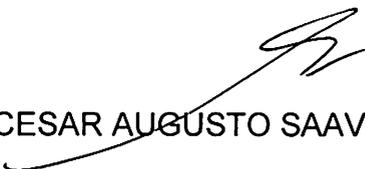
Revisado el presente asunto y habiendo sido liquidadas las costas y agencias en derecho conforme lo establecido en el art. 366 de la ley 1564, se procederá a su aprobación, por lo cual es despacho,

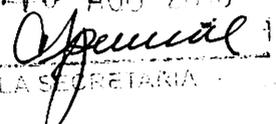
DISPONE:

APRUEBESE la liquidación de costas que obra a folio ____, de este expediente, de conformidad con el art. 366 de la ley 1564 concordante con el art. 188 de la ley 1437.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE

El Juez,


 CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

SECRETARÍA DE JUSTICIA Y DEL DERECHO
 COLOMBIA POR ESTADO 061
 15 AGO 2018

 LA SECRETARIA

344

	JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO DE ORALIDAD SANTIAGO DE CALI
Radicación:	76001-33-33-002-2015-00437-00
Demandante:	ROSENDO AMERICO GRUESO SANCHEZ
Demandado:	CAFÉ SALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A
Medio de Control:	TUTELA INCIDENTE DE DESACATO
Decisión:	Ordena enviar a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014

Santiago de Cali 15 de agosto de 2018

Interlocutorio No. 1103

Profiere el Juzgado, en sede de instancia, la decisión sobre el mandamiento de pago dentro del incidente de desacato promovido por ROSENDO AMERICO GRUESO SANCHEZ identificado con C.C. No. 12.902.207 contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A.

I. TRÁMITE. El ciudadano ROSENDO AMERICO GRUESO SANCHEZ interpuso acción de tutela contra CAFESALUD ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD S.A., donde se ampararon sus derechos fundamentales a la vida digna y salud. Una vez, realizada la apertura del incidente de desacato respectivo, se impusieron sanciones que fueron consultadas con el Superior. El Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca confirmó la decisión de sancionar.

II. CUMPLIMIENTO DEL FALLO. Los fallos de tutela llevan inmersa la efectividad normativa de la Constitución en cuanto la acción constituye el mecanismo último por medio del cual se garantiza la vigencia efectiva de los derechos fundamentales. El cumplimiento de las decisiones fue asignada por el decreto 2591 de 1991 a los jueces de primera instancia. A partir de los arts. 23, 27, 36, 37 y 52 ibídem, la Corte definió -Auto 136A de 2002- la competencia y el conjunto de facultades que tiene el a quo para garantizar la observancia de la orden contenida en la tutela, señalando las

condiciones bajo las cuales se puede exigir el cumplimiento del amparo y los poderes de los que está investida la autoridad que debe dar cumplimiento al fallo.

Así, precisó después –Auto 106 de 2006- respecto de las condiciones para llevar a cabo el cumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela es que las maniobras o procedimientos que esto involucre no pueden ir en contra de la propia Constitución y menos aún de los derechos fundamentales de quienes se encuentren implicados en ella. El cumplimiento está regido por el postulado de la buena fe, lo que implica que el alcance de las órdenes que se consignen en el amparo debe ser asimilado con sensatez y, en todo caso, en pro de la defensa de los derechos fundamentales que se haya decidido proteger. Preciso en la sentencia T-684 de 2004:

Sin embargo, en virtud del principio de la buena fe, que los asociados depositan también en las resoluciones dictadas por los jueces, éstos no pueden ser obligados a cumplir órdenes que no han sido señaladas en las providencias judiciales, ni las interpretaciones de las providencias y sus partes resolutivas, pueden ser tan laxas y extensas como para involucrar contenidos que sensatamente el intérprete bien pudo haber dejado de lado.

La orden proferida por el Juzgado Segundo (folios 296 a 302) y confirmada por el Tribunal (folios 319 a 324), cumple por tanto el estándar fijado por la Corte, siendo clara, expresa y exigible. Dice ella:

"SANCIONAR a CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA en su condición de Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS con arresto de 1 día y multa de 1 salario mínimo legal mensual vigente, por el desacato a la sentencia de tutela del 15 de enero de 2016. La multa deberá ser consignada dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de esta providencia en la cuenta Rama Judicial- Multas y Rendimientos-Cuenta Única Nacional N° 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario; en caso de no ser canceladas dentro del término señalado, se remitirá primera copia de esta providencia con constancia de prestar merito ejecutivo de esta providencia con constancia de ejecutoria, a la oficina de cobro coactivo de la Dirección Ejecutiva de Administración Judicial de Cali para lo de su cargo."

En este sentido, las notas de claridad, expresividad y exigibilidad se avienen con los lineamientos del art. 422 de la ley 1564, habida cuenta que emana de una sentencia de condena proferida por este Despacho y confirmada por el Tribunal. Se recuerda: es acepción del término jurisdicción desde el derecho romano, el *poder de imperium*: las decisiones judiciales se cumplen.

315

III. SANCIONES

1. Sanción pecuniaria. Conforme se indicó líneas atrás, se impuso por parte de este Despacho y confirmada por el Tribunal Contencioso Administrativo del Valle del Cauca al Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS, doctor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, una multa equivalente a un (1) SALARIO MÍNIMO LEGAL MENSUAL VIGENTE.

Cumpliendo lo ordenado por el Consejo Superior de la Judicatura en el ACUERDO No. PSAA10-6979 del 18 de junio de 2010 en concordancia con lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014¹, se enviará a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial-Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, primera copia auténtica del auto de fecha del 18 de julio de 2017 por medio del cual se abre el incidente de desacato contra el Dr. Cesar Augusto Arroyave Zuluaga, copia auténtica del auto con fecha del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual, el Despacho decide sancionar al Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, copia auténtica del auto con fecha del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual, en grado de consulta del presente incidente de desacato, el Tribunal confirma la multa impuesta al doctor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS, copia de la constancia secretarial de ejecutoria de la providencia, así como copia del auto N° 957 mediante el cual se realiza el requerimiento al Dr. Cesar Augusto Arroyave Zuluaga para el cumplimiento del pago y certificación en donde se acredite que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, lo cual se hará teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por el Tribunal, donde consta que la providencia se notificó el 17 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el día 23 de agosto del mismo año (folio 330).

¹ **Artículo 11. Cobro coactivo.** La Dirección Ejecutiva y las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, adelantarán el cobro coactivo de las multas, conforme a lo establecido en el artículo anterior, en ejercicio de las facultades otorgadas por el artículo 136 de la Ley 6 de 1992 y siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 5 de la Ley 1066 de 2006. Las multas que con anterioridad a la vigencia de esta Ley no hayan sido cobradas, deberán ser enviadas por el despacho judicial competente a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, quienes a través de las Oficinas de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, deberán iniciar el proceso correspondiente. En el caso en que se inicie el proceso de cobro, el juez competente deberá enviar al Consejo Superior de la Judicatura, Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial correspondiente, o quien haga sus veces, la primera copia auténtica de la providencia que impuso la multa y una certificación en la que acredite que esta providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que ésta cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar la multa, de lo cual dejará constancia en el expediente. (Negritas y subrayas del despacho)

De la certificación aludida, se dejará constancia en el expediente.

2. **Arresto.** Se libró el oficio N° 821 del 11 de septiembre de 2017², dirigido al Comandante de la Policía Metropolitana con el fin de dar cumplimiento a la sanción emitida por este Despacho de arresto de 1 día contra el Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA por el desacato al fallo de tutela.

Mediante Oficio N° S-2018-0034402/SUBIN-GRAIN-1.9³, el Capitán Sol Leydi Mondragón informó que para realizar la medida contra el señor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, era necesario el cupo numérico o la plena identificación del mencionado señor, con el fin de evitar homónimos delictivos y actualizar acertadamente la información en el Sistema de Información Operativo de antecedentes.

Con el fin de dar cumplimiento a lo solicitado por la Policía Nacional, Dirección de Investigación Criminal e Interpol Seccional de Cali, se oficiara a la Superintendencia de Salud, entidad encargada de la vigilancia y control de la Entidad promotora de salud CAFESALUD, a fin de que remita la información respecto de la persona que ocupa el cargo actualmente de GERENCIA DE LA DEFENSA JUDICIAL DE CAFESALUD EPS, suministrando todos los datos que permitan identificarla plenamente, además del certificado de existencia y representación de la entidad.

En consecuencia, no cabe más que obedecer lo resuelto por el superior como se dispuso en el Auto que decidió la alzada, en todo caso haciendo efectiva la sanción pecuniaria impuesta, mediante el proceso de cobro coactivo.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que, no sólo se cumplen los requisitos formales sino los materiales del título, el juzgado

IV.- DISPONE:

PRIMERO: ENVIAR a la Dirección Ejecutiva Seccional de Administración Judicial- Oficina de Cobro Coactivo del Consejo Superior de la Judicatura, o quien haga sus veces, en cumplimiento de lo dispuesto en el art. 11.2 de la Ley 1743 del 26 de diciembre de 2014, primera copia auténtica del auto de fecha del 18 de julio de 2017 por medio del cual se abre el incidente de desacato contra el Dr. Cesar Augusto

² Folio 338.

³ Folio 340.

346

Arroyave Zuluaga, copia autentica del auto con fecha del 2 de agosto de 2017, por medio de la cual, el Despacho decide sancionar al Dr. CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, copia autentica del auto con fecha del 16 de agosto de 2017, por medio de la cual, en grado de consulta del presente incidente de desacato, el Tribunal confirma la multa impuesta al doctor CESAR AUGUSTO ARROYAVE ZULUAGA, Gerente de Defensa Judicial de CAFESALUD EPS, copia de la constancia secretarial de ejecutoria de la providencia, así como copia del auto N° 957 mediante el cual se realizar el requerimiento al Dr. Cesar Augusto Arroyave Zuluaga para el cumplimiento del pago y certificación en donde se acredite que dicha providencia se encuentra ejecutoriada, la fecha en que cobró ejecutoria y la fecha en que se venció el plazo que tenía el obligado para pagar, lo cual se hará teniendo en cuenta la constancia secretarial emitida por el Tribunal, donde consta que la providencia se notificó 17 de agosto de 2017, quedando ejecutoriada el día 23 de agosto del mismo año (folio 330).

SEGUNDO: DEJAR constancia en el expediente del trámite desplegado en cumplimiento de lo ordenado en el artículo primero de esta providencia.

TERCERO: LIBRAR los oficios correspondientes. Dese cumplimiento por Secretaria.

Notifíquese y Cúmplase,

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID
Juez Segundo Administrativo de Oralidad

EL PRESIDENTE DEL TRIBUNAL DE
NOTIFICACIONES Y DEPARTAMENTO 061
HOY 16 AGO 2018
Official
LA SECRETARIA

73



**JUZGADO SEGUNDO ADMINISTRATIVO
DE ORALIDAD
SANTIAGO DE CALI**

Radicación: **76001-33-33-002-2017-00168-00**
Demandante: **MAGNOLIA SUAREZ DE ALZAMORA**
Demandado: **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL.**
Medio de Control: **APROBACIÓN DE CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL**

Santiago de Cali, 15 AGO 2018

Auto Interlocutorio No.1101

Procede el juzgado a resolver lo que en derecho corresponda, respecto a la aprobación del acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio 2017, entre la señora **MAGONOLIA SUAREZ DE ALZAMORA** y la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ante la Procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos.

I. ANTECEDENTES

La parte convocante atrás relacionada pretende **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reconozca y pague la diferencia de reajuste anual de pensión de sobreviviente con el IPC para los años 1997 a 2004; se reajuste y reincorpore de los sueldos devengados los porcentajes desde 1981 hasta lo corrido del 2017; su indexación teniendo en cuenta la variación del IPC.

Sustentó sus pretensiones en los siguientes,

II. HECHOS RELEVANTES

PRIMERO: El señor **LUIS ALZAMORA**, quien prestaba sus servicios como policía en el Departamento de Policía del Valle, falleció al momento en que estaba vinculado con la Policía Nacional, por lo tanto se le otorgó por parte de esta entidad y del Ministerio de

Defensa la liquidación de los servicios de pensión, indemnización por muerte y cesantías en cabeza de su esposa MAGNOLIA SUAREZ, proferido mediante resolución N° 6410 del 19 de octubre de 1981. La señora MAGNOLIA SUAREZ DE ALZAMORA presentó al Ministerio de Defensa Nacional y Policía Nacional derecho de petición adiado el 19 de enero de 2017 con el fin de solicitar el reajuste de su mesada pensional en concordancia con el IPC de los de 1997 al 2004, debido a que en estos años el incremento del sueldo básico fue por debajo del incremento demandado por el IPC. En respuesta del derecho de petición anteriormente mencionado, la entidad el 14 de febrero de 2017 decide negarlo con fundamento en el Decreto 609 de 1977, artículo 62, el cual en su último inciso manifiesta que:

(...) los agentes o sus beneficiarios, no podrán acogerse a las normas que regulen ajustes prestacionales en otros sectores de la administración pública a menos que así lo disponga expresamente la ley. (...)

III. TRAMITE PROCESAL

Tras ser admitida la solicitud, el día diez (10) de marzo de 2017 (folio 22) se llevó a cabo la primera audiencia de CONCILIACIÓN PREJUDICIAL bajo el Acta No. 138 (folio 24), ante la Procuraduría Judicial 19 para Asuntos Administrativos, la que fue suspendida ante la inasistencia del apoderado de la entidad convocada, advirtiendo que dicha ausencia deberá ser justificada sin perjuicio de declarar la falta de ánimo conciliatorio de su poderdante.

Ante la respuesta del apoderado de La Nación, Ministerio de Defensa y Policía Nacional, presentada el día 03 de mayo de 2017 (folio 25), la Procuraduría judicial 19 fija como nueva fecha para la audiencia de conciliación el día 22 de mayo de 2017 a las 11:15 a.m. (folio 34).

Llegados el día y la hora citados, ante la misma agencia del Ministerio Público, se lleva a cabo la audiencia de Conciliación Prejudicial mediante Acta No. 174 (folios 35 y 36), en la cual el apoderado de la parte convocada corre traslado a los presentes de una reliquidación emitida por el Grupo de Pensiones de la Policía Nacional, donde se detalla el pago del valor total del capital adeudado además del 75% de la indexación estimada, dando como resultado el pago de **cuatro millones cuatrocientos sesenta y siete mil ciento veintinueve pesos con dos centavos (\$4.467.129,02)**, esta reliquidación tiene pendiente ser certificada por El Comité de Conciliación y Defensa Judicial del Ministerio de Defensa Nacional y de la Policía

Nacional y por tal razón se solicita suspender la audiencia. El apoderado de la parte convocante acepta conciliar en los términos planteados y coadyuva con la contraparte para el aplazamiento de la mencionada audiencia. Ante el acuerdo de las partes en suspender la diligencia, el despacho conforme al artículo 2.2.4.3.1.1.10 del Decreto 1069 del 2015 establece la suspensión de la Audiencia de Conciliación que se reanudará el día seis (6) de junio de 2017 a las 10:30 a.m., no sin antes advertir el ánimo conciliatorio de la parte convocante y convocada.

Llegados el día y la hora citados, ante la misma agencia del Ministerio Público, se lleva a cabo la audiencia de Conciliación Prejudicial en Acta No. 197 (folios 35 y 36), que debido a la inasistencia del apoderado de la entidad convocante fue suspendida, advirtiendo el despacho que dicha ausencia deberá ser justificada sin perjuicio de declarar la falta de ánimo conciliatorio de su poderdante.

Ante la respuesta del apoderado de la señora MAGNOLIA SUAREZ DE ALZAMORA, presentada el día 06 de junio de 2017 en las horas de la tarde (folios 55 a 57), la Procuraduría Judicial 19 fija como nueva fecha para la audiencia de conciliación el día 28 de junio de 2017 a las 9:45 a.m. (folio 58).

El día veintiocho (28) de junio de 2017 se reanuda la audiencia de conciliación prejudicial bajo el Acta No. 228 (folio 59 a 62), en la cual se plantea como fórmula conciliatoria la siguiente: PRIMERO - Se reajustarán las pensiones a partir de la fecha de su reconocimiento aplicando la más favorable entre el IPC y lo reconocido por el principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004. SEGUNDO - La indexación será objeto de reconocimiento en un porcentaje del 75%. TERCERO - Sobre los valores reconocidos se aplicarán los descuentos de ley. CUARTO - Se aplicará la prescripción cuatrienal sobre las mesadas pensionales y los aportes en las condiciones de la normatividad especial aplicable a los miembros de las Fuerzas Militares y de la Policía Nacional QUINTO - Se actualizará la base de liquidación a partir de enero del año 2005 con ocasión al reajuste obtenido hasta el año 2004. En cuanto a la reliquidación se refiere, esta obedece a: se detalla un valor total a pagar capital más el 75% de la indexación estimada en Cuatro Millones Cuatrocientos Sesenta y Siete Mil Ciento Veintinueve pesos con Dos Centavos (\$ 4,467.129,02), de acuerdo a reliquidación anexa en la presente diligencia. El apoderado del convocante manifiesta: "acepto integralmente la propuesta presentada por la parte convocada, como quiera que la misma cumple con los requisitos establecidos en la jurisdicción del Consejo de Estado, para las conciliaciones Contencioso Administrativas".

IV. CONSIDERACIONES

En la presente revisión de conciliación se pretende a través de los apoderados judiciales de la parte convocante y convocada que se apruebe el acuerdo conciliatorio al que llegaron el día 28 de junio de 2017 consistente en que la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, reconozca y pague la diferencia de reajuste anual de pensión de sobreviviente con el IPC para los años 1997 a 2004; se reajuste y reincorpore de los sueldos devengados los porcentajes desde 1981 hasta lo corrido del 2017; su indexación teniendo en cuenta la variación del IPC.

V. MARCO JURÍDICO

La conciliación es un mecanismo alternativo de solución de conflictos y de descongestión judicial, a través del cual dos o más personas naturales o jurídicas, pretenden por sí mismas resolver sus diferencias ante un tercero neutral y calificado, conocido como conciliador (art. 64 Ley 446 de 1998). Con este instrumento, se pretende lograr un eficaz acceso a la administración de justicia para dar cumplimiento a los principios que inspiran el ordenamiento jurídico y los fines esenciales del Estado, contenidos en el Preámbulo y en el artículo 2º de la Carta, en particular los relacionados con la justicia, la paz y la convivencia.

En el caso de la conciliación extrajudicial en materia contencioso administrativa, el acuerdo conciliatorio está sometido a la homologación de la autoridad judicial competente, habida cuenta que los pactos afectan el patrimonio público, de ahí que la conciliación deba observar unas exigencias para su aprobación.

Corresponderá al Juez Administrativo la valoración sobre existencia y validez del acuerdo conciliatorio celebrado por las partes, a fin de impartir la correspondiente aprobación si constata el cumplimiento de los requisitos señalados en el inciso 3º del artículo 73 de la Ley 446 de 1998, el cual en su último inciso señala:

“La autoridad judicial improbara el acuerdo conciliatorio cuando no se hayan presentado las pruebas necesarias para ello, sea violatorio de la ley o resulte lesivo para el patrimonio público...”

85

Norma de la que se infiere que son requisitos para la aprobación de la conciliación, los siguientes:

- Que se encuentren acreditadas los hechos que sirvan de fundamento al acuerdo conciliatorio.
- Que el acuerdo no sea violatorio de la ley, es decir, que verse sobre materias conciliables.
- Que el acuerdo no sea lesivo para el patrimonio público.

VI. CASO CONCRETO

De conformidad con lo dispuesto en la ley 640 de 2001, la cual establece que la conciliación judicial será aprobada por el juez si la encuentra conforme a la ley, se pasara a analizar el cabal cumplimiento de los requisitos señalados, a efectos de decidir sobre la aprobación del acuerdo conciliatorio.

Respecto a la representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar, observa el despacho que la conciliación celebrada el 28 de junio de 2017, las partes actuaron a través de apoderado judicial debidamente constituidos.

De una parte, el apoderado de la señora contaba con facultad para conciliar, de conformidad con el poder que obra a folio 2 del expediente. De otra parte, se observa el poder otorgado al doctor Álvaro Antonio Mora Solarte, en calidad de Jefe de la Oficina de Asesoría Jurídica, debidamente otorgados y cuenta con expresa facultad para conciliar (Fol. 46 a 53)

Finalmente, obra certificación de comité de conciliación del 24 de mayo del 2017 (Fol. 54) la cual se ratifica la posición institucional y se recomienda de manera unánime conciliar el reajuste de las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando la más favorablemente el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004

Lo anterior conlleva a determinar que los requisitos de representación de las partes y la capacidad de sus representantes para conciliar se encuentran cumplidos regularmente por las partes.

En lo referente a la disponibilidad de los derechos económicos enunciados por las partes, considera el Despacho que en el presente proceso se debate una controversia de carácter particular y de contenido económico, pues las pretensiones en la solicitud de conciliación esta encaminadas reajuste de las pensiones, a partir de la fecha de su reconocimiento, aplicando la más favorablemente el IPC y lo reconocido por principio de oscilación únicamente entre el periodo comprendido entre 1997 y 2004 dejados de pagar al solicitante.

Cabe precisar que el H. Consejo de Estado, sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Segunda, Subsección B, en la Sentencia del 14 de junio de 2012, Consejero Ponente Dr. Gerardo Arenas Monsalve, determinó que: “En el campo del Derecho Administrativo Laboral, existe la posibilidad de conciliación únicamente sobre derecho inciertos y discutibles, siempre que se respete la irrenunciabilidad del derecho a la seguridad social y de los beneficios mínimos establecidos en normas laborales. Así las cosas, cuando se logra un acuerdo conciliatorio que comprenda la totalidad del derecho en litigio, perfectamente puede ser avalado o aprobado en sede judicial.”

Por lo anterior, considera este Despacho que es válido el acuerdo celebrado entre las partes, porque en este no se menoscaban derechos inciertos e indiscutibles, no se renuncia a los mínimos establecidos en normas laborales y al derecho a la seguridad social, y se obtiene la satisfacción del derecho reclamado por el solicitante, en el entendido que al convocante le asiste legalmente el derecho que es materia u objeto de conciliación.

Respecto de la configuración del fenómeno jurídico procesal de la caducidad de la acción, en el presente asunto se cuestionan actos que resuelven una solicitud referente a una prestación periódica como lo es la reliquidación de la asignación de retiro, por tanto, no hay lugar a determinar la existencia de caducidad del medio de control, de conformidad con lo dispuesto en el literal C del numeral 1 del artículo 164. Lo anterior se sustenta también en el criterio de la naturaleza de la asignación de retiro, sobre la cual se ha establecido *"es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez."*

Frente a las pruebas necesarias que permitan deducir una alta probabilidad de condena contra la entidad convocada en caso de iniciarse el respectivo proceso, observa el Despacho que al expediente se allegaron las pruebas conducentes y pertinentes que permiten tener certeza respecto del derecho que le asiste a la parte demandante:

1. Copia de la respuesta de derecho de petición con radicada con N° 004719 (folio 13)
2. Copia de la última unidad donde laboró Luis Alzamora (folio 15),
3. Copia de la Resolución No. 6410 de octubre 19 de 1981, de la Dirección General de la Policía Nacional (folio 71 y 72),
4. Copia de la reliquidación correspondiente a la pensión de sobreviviente que devenga la convocante, emitida por el Grupo de Pensionados de la Policía Nacional (folio 37 a 44)
5. Copia del poder otorgado por la señora Magnolia Suarez al abogado Felipe Oswaldo Vivas (folio 2)
6. Copia del poder otorgado por el Brigadier General Hugo Casas Velásquez al abogado Wilmer Manuel Caicedo Navia (folio 26)
7. Copias del acta N° 228 mediante la cual se aprobó por parte de la Procuraduría Judicial 19 para Asuntos Administrativos la propuesta de conciliación llegada por las partes aquí actoras (folio 59 a 62).

De otra parte, sobre el asunto que se controvierte, el H. Consejo de Estado¹ se ha pronunciado en jurisprudencia decantada, en el sentido de establecer que la asignación acción de retiro que devengan los funcionarios de la Fuerza Pública puede reajustarse con base en el I.P.C, siempre que dicha liquidación resulte más favorable, interpretación derivada de la Ley 238 de 1995 y de la aplicación del principio de favorabilidad en materia laboral. En ese sentido aclaro que si bien, la ley 100 de 1993 en su artículo 279 excluyó de su aplicación a los miembros de las fuerzas militares y de la Policía nacional y por ende estos no eran acreedores del reajuste a sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del I.P.C certificado por el DANE para el año inmediatamente anterior, sino como lo disponía el decreto 1212 de 1990, es decir mediante la oscilación de las asignaciones de los

¹ CONSEJO DE ESTADO. Sala de lo Contencioso Administrativo. Sección Segunda. Subsección B. Sentencia de 12 de febrero de 2009. C.P. Dr. Gerardo Arenas Monsalve. Rad. No. 25000-23-25-000-2007-00267-01 (2043-08)

miembros de la Policía Nacional en actividad, lo cierto es que la ley 238 de 1995, adiciono el artículo 279 de la ley 100 de 1993, con el siguiente párrafo:

"Parágrafo 4. Las excepciones consagradas en el presente artículo no implican negación de los beneficios y derechos determinados en los artículos 14 y 142 de esta ley para los pensionados de los sectores aquí contemplados."

Así las cosas, esta adición significó que a partir de la vigencia de la ley 238 de 1995, el grupo de pensionados de los sectores excluidos de la aplicación de la ley 100 de 1993, si tienen derecho a que se le reajuste sus pensiones teniendo en cuenta la variación porcentual del índice de precios al consumidor certificado por el DANE.

De igual manera, el H. Consejo de Estado en el citado pronunciamiento aclaró que cuando la norma transcrita se refiere a los "pensionados", dicho termino no solo se refiere a los servidores públicos de la Fuerza Pública que hayan accedido a la pensión de jubilación, sino también a aquellos que hayan obtenido asignación de retiro, por el criterio expuesto con antelación, según el cual la asignación de retiro es una modalidad de prestación social que se asimila a la pensión de vejez.

Sobre la aplicación del ajuste del I.P.C. a las pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la fuerza pública, preciso el H. Consejo de Estado:

" (...) el ajuste de pensiones y asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública debe hacerse conforme al I.P.C. de que trata el Sistema General de Pensiones de la ley 100 de 1993, por remisión expresa que hiciera el propio Legislador en la ley 238 de 1995.

A lo anterior se agrega, que además de la aplicación del ajuste del I.P.C por remisión expresa del Legislador, la sala también llego a tal conclusión en razón del principio constitucional de favorabilidad que, por lo general gobierna a los regímenes especiales, como es el caso de los miembros de la Fuerza Pública.

(...) En ese orden, el ajuste de las asignaciones de retiro a partir del año 1995 deberá hacerse con fundamento en el I.P.C. que certifique el DANE; formula aplicable hasta el año de 2004, en razón de que el propio legislador volvió a consagrar el sistema de oscilación como la forma de incrementar las asignaciones de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, a través del artículo 3 de la Ley 923 de 2004, el cual fue reglamentado por el artículo 42 del Decreto 4433 del mismo años en los siguientes términos:

Las asignaciones de retiro y las pensiones contempladas en el presente decreto, se incrementaran en el mismo porcentaje en que se aumenten las asignaciones en actividad para cada grado. En ningún caso las asignaciones de retiro o pensiones serán inferiores al salario mínimo legal mensual vigente.

El personal de que trata este decreto, o sus beneficiarios no podrán acogerse a normas que regulen ajustes en otros sectores de la administración pública, a menos que así lo disponga expresamente la ley”

(...) La sala considera oportuno adicional dicha decisión en el sentido de ordenar que el reajuste se haga hasta el 31 de Diciembre de 2004, por cuanto, como quedó explicado, tanto el Legislador como el Ejecutivo previeron nuevamente para los miembros de la Fuerza Publica el sistema de oscilación, como fórmula especial de ajuste de las asignaciones de retiro.”

Finalmente, el Despacho observa que el acuerdo logrado por las partes no resulta lesivo para el patrimonio público, por cuanto se constata que el comité de Conciliación de la Caja de sueldos de Retiro de la Policía Nacional propuso una fórmula de arreglo enmarcada dentro del precedente jurisprudencial y que la misma se encuentra ajustada a los parámetros establecidos por este, razón por la cual se procederá a avalar el acuerdo logrado por no resultar violatorio a la ley ni ser lesivo para el patrimonio público, en tanto se llegó a una fórmula de arreglo en la que se paga el 100 % del capital adeudado por concepto del reajuste aludido, así como 75% de la indexación.

En conclusión podemos afirmar que el acuerdo conciliatorio al que llegaron las partes ante la Procuraduría cumple con los requisitos sustanciales establecidos en el artículo 1 de la Ley 640 de 2001, además que no es lesivo para los intereses patrimoniales del Estado, aprobándose por las razones antes expuestas.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Administrativo Oral del Circuito de Cali,

RESUELVE

PRIMERO: APROBAR el acuerdo conciliatorio celebrado el 28 de junio del 2017, entre la señora **MAGNOLIA SUAREZ DE ALZAMORA** y la **NACIÓN – MINDEFENSA – POLICÍA NACIONAL**, ante la procuraduría 19 Judicial II para Asuntos Administrativos de Cali, de acuerdo a las razones expuestas en la parte motiva de la providencia.

SEGUNDO:- DECLARAR que el acta de acuerdo conciliatorio y el presente auto aprobatorio debidamente ejecutoriado presta merito ejecutivo y tienen efectos de cosa juzgada.

TERCERO: Expídase por secretaria, las copias respectivas con constancia de su ejecutoria de conformidad con el artículo 114 del Código General del Proceso, a solicitud de la parte interesada.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE

EL PRESENTE PROCESO SE
NOTIFICA POR ESTADO 061
HOY 15 AGO 2018
Oficial
LA SECRETARIA

CESAR AUGUSTO SAAVEDRA MADRID

Juez Segundo Administrativo de Oralidad